

AUTO N. 03063

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en atención a la queja presentada mediante radicado No. 2009ER31331, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó visita técnica el día 31 de julio de 2013, en la Carrera 52 B y 52 C con Diagonal 18 y 18 B Sur de la ciudad de Bogotá.

Que mediante Resolución 8220 del 15 de noviembre de 2009, la esta autoridad ambiental autorizó la realización de tratamientos silviculturales solicitados por el Instituto Distrital de Participación y Acción Comunal (IDPAC), en el parque Torremolinos ubicado entre la carrera 49 B y 49 C, con diagonal 18 y 18 B Sur en los siguientes términos:

“ARTICULO PRIMERO: Autorizar al Instituto de Participación y Acción Comunal (IDPAC), a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en este caso la Directora del Instituto, la doctora OLGA BEATRIZ GUTERREZ TOBAR, identificada con cédula de ciudadanía 39780079, los siguientes tratamientos silviculturales: “ 1 Tala de PINO, 1 Traslado de LIMÓN, 1 Traslado de ROBLE, 10 Conservar de ROBLE, 1 Tratamiento Integral de SAUCO, 1 Traslado de SAUCO, 2 Tala de CAUCHO, 1 Tratamiento Integral de CAUCHO, 1 Traslado de CAUCHO, 2 TALA de CEREZO, 1 Tratamiento Integral de CEREZO, 1 Conservar de CEREZO, 1 Tala de CIPRES, 4 Tala de URAPAN, 3 Tratamiento Integral de URAPAN, 2 Traslado de URAPAN, 1 Conservar de URAPAN, 1 Tala de DURAZNO, 2 Tala de Palma Yuca, 1 Conservar de holly liso, 3 Tala de PINO PATULA, 1 Tala de ARAUCARIA REAL, 1 Traslado de ARAUCARIA REAL, 2 Tratamiento Integral de LAUREL DE CERA, 1 Poda de Formación de LAUREL DE CERA, 1 Traslado de LAUREL DE

CERA, 1 Conservar de CAUCHO BENJAMIN, 1 Traslado de JAZMIN DEL CABO, 2 Conservar de JAZMIN DEL CABO, 3 Conservar de ACACIA BRACATINGA, 1 Conservar de GUAYACAN DE MANIZALES” ubicados en espacio público, esto es, Barrio Torremolinos carrera 49 B y 49 C, con diagonal 18 y 18 B Sur, Localidad de Puente Aranda del Distrito Capital , de acuerdo con lo expuesto en la presente providencia.”

Que como producto de la visita técnica efectuada el día 31 de julio de 2013, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre emitió el **Concepto Técnico No. 0907 del 30 de enero de 2014**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 0907 del 30 de enero de 2014**, en el cual se determinó, entre otras cosas lo siguiente:

“(…)

III. IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO DEL PRESUNTO CONTRAVENTOR

NOMBRE: INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL Nit N°: 900.127.054-9

(…)

CONCEPTO TÉCNICO: *En cumplimiento a las funciones de seguimiento a los tratamientos silviculturales el ingeniero forestal Kenny Steven Hernández Díaz, profesional de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó visita técnica de verificación a la resolución 8220 de 14/10/2009, el día 18/11/2008, en el cual se autorizó 1 Tala de PINO, 1 Traslado de LIMÓN, 1 Traslado de ROBLE, 10 Conservar de ROBLE, 1 Tratamiento Integral de SAUCO, 1 Traslado de SAUCO, 2 Tala de CAUCHO, 1 Tratamiento Integral de CAUCHO, 1 Traslado de CAUCHO, 2 TALA de CEREZO, 1 Tratamiento Integral de CEREZO, 1 Conservar de CEREZO, 1 Tala de CIPRES, 4 Tala de URAPAN, 3 Tratamiento Integral de URAPAN, 2 Traslado de URAPAN, 1 Conservar de URAPAN, 1 Tala de DURAZNO, 2 Tala de Palma Yuca, 1 Conservar de holly liso, 3 Tala de PINO PATULA, 1 Tala de ARAUCARIA REAL, 1 Traslado de ARAUCARIA REAL, 2 Tratamiento Integral de LAUREL DE CERA, 1 Poda de Formación de LAUREL DE CERA, 1 Traslado de LAUREL DE CERA, 1 Conservar de CAUCHO BENJAMIN, 1 Traslado de JAZMIN DEL CABO, 2 Conservar de JAZMIN DEL CABO, 3 Conservar de ACACIA BRACATINGA, 1 Conservar de GUAYACAN DE MANIZALES.*

Se aclara que la resolución 8220 de 2009 contiene los siguientes errores: Árbol N° 3 es Sauco y no Jazmín del cabo, Árbol N° 9 es de Acacia negra y no Jazmín del cabo, Árbol N° 12 es Jazmín del cabo y no Laurel de cera, Árbol N° 17 es Jazmín del cabo y no Laurel de cera, Árbol N° 32 es Roble y no Jazmín del cabo, Árbol N° 54 es Jazmín del cano y no Laurel de cera e individuo N° 55 es Penca y no Laurel de cera.

Adicional, se encontró que fueron talados sin autorización tres (3) árboles correspondientes a las Fichas técnicas N° 1, 10 y 28.

Una vez revisado el Sistema de la Entidad -SIA y FOREST, no se encontró conceptos técnicos emitidos en la dirección de la afectación, por lo que se concluye que en el desarrollo de actividad silvicultural de tala se realizó sin el lleno de los requisitos exigidos por la normatividad ambiental vigente.

La tala de este individuo arbóreo está asociada el incumplimiento de tipo administrativo por parte del infractor que no adelantó las actividades pertinentes para la solicitud de los respectivos permisos dados por la autoridad Ambiental, en este caso la Secretaría Distrital de Ambiente bajo su normatividad, donde se fija los procedimientos y competencias en cuanto al manejo del arbolado urbano. En este sentido el Representante legal del INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL – IDPAC, al no cumplir con lo establecido en la ley generó pérdida del individuo talado y afectación del paisaje y la salud. Exponiendo a la ciudad a la pérdida de los servicios ambientales de los árboles.

(...)"

Que de acuerdo al concepto técnico en cita, se tiene que el **INSTITUTO DISTRITAL DE PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL – IDPAC**, realizó la tala sin autorización de tres (3) árboles correspondientes a las fichas técnicas No. 1, 10 y 28 de la Resolución 8220 de 2009 "POR EL CUAL SE AUTORIZAN UNOS TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO", ha dicho Instituto.

Que al realizar la revisión de la Resolución 8220 de 2009, se tiene que los árboles a que hacen alusión en las fichas 1, 10 y 28, corresponden a Citrus Limonum, Cerezo, y Roble respectivamente, cuyo tratamiento silvicultural para el primero fue traslado, y para los demás conservación.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Por su parte, el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)”

Que, visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que, conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 0907 del 30 de enero de 2014**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Que, al respecto el Decreto 531 de 2010 "Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones.", estable en el artículo 13:

"Artículo 13°. - Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público.

En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.

En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

"Artículo 28°. - Medidas preventivas y sanciones. La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

Parágrafo: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.
- b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)"

Que la Resolución 8220 de 2009 "POR EL CUAL SE AUTORIZAN UNOS TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PUBLICO", en su artículo primero y parágrafo indica:

"autorizar al instituto de participación y acción comunal (idipac), a través de su representante legal, o quien haga sus veces, (...) los siguientes tratamientos silviculturales: (...)" "los anteriores tratamientos silviculturales, se realizan conforme la siguiente tabla (...)" " 1 Citrus Limonum, 10 Cerezo, y 28 Roble".

Que, en este orden de ideas, en atención al **Concepto Técnico No. 0907 del 30 de enero de 2014**, a la Resolución No. 8220 de 2009, y los hechos previamente descritos en el presente acto administrativo, se evidencia que el **INSTITUTO DISTRITAL DE PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL – IDPAC**, vulneró la disposición normativa en cita, ello en razón a que realizó la tala de tres (3) individuos arbóreos en espacio público de la especie trus Limonum, Cerezo, y Roble, sin el respectivo permiso que autorizara ejecutar la actividad silvicultural descrita.

Que, lo anterior conlleva a que esta Secretaría, proceda a dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **INSTITUTO DISTRITAL DE PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL – IDPAC**, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, a su turno, es del caso mencionar que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, le corresponde al Director de Control Ambiental, entre otras funciones la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **INSTITUTO DISTRITAL DE PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL – IDPAC**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al **INSTITUTO DISTRITAL DE PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL – IDPAC**, en la Carrera 30 No. 24 – 90, Piso 14, de la ciudad de Bogotá, dirección registrada en el expediente y en la Avenida calle 22 N° 68C - 51, Bogotá, según lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo: Al momento de la notificación hacer entrega del concepto técnico 907 del 30 de enero de 2014.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2014-749**, estará a disposición, del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.

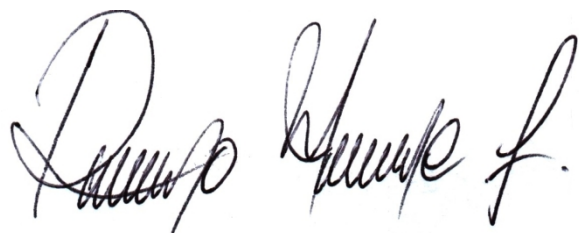
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el presente acto administrativo, al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de junio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARCELA ISABEL JIMENEZ CANTILLO CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220776 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 12/11/2022

Revisó:

ADRIANA PAOLA RONDON GARCIA CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221401 2022 FECHA EJECUCIÓN: 15/11/2022

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA CPS: CONTRATO 20230056 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 22/11/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 15/06/2023